

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA: VERBAL No. **11001310304120190045300**

Demandante: PARQUE INDUSTRIAL LA FLORIDA P.H.

Demandado: HITOS URBANOS S.A.S. y otro

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Se resuelve en esta providencia, el recurso de reposición interpuesto la parte demandada, a través de su apoderado, contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020.

Se sustenta el medio de impugnación, en que por auto de 15 de octubre de 2020, el Despacho decidió posponer la decisión sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la reforma de la demanda, calendado agosto 5 de 2020, hasta tanto se integre la totalidad de la parte demandada, reiterando la orden de dar trámite al emplazamiento del demandado JULIO ENRIQUE HURTADO CORREA.

Aduce el inconforme que no puede darse cumplimiento a una orden establecida en una providencia que no se encuentra ejecutoriada, atendiendo lo normado en el artículo 302 del C.G.P.; que por tal razón solicita al Despacho abstenerse de darle cumplimiento a una orden establecida en un auto que se encuentra recurrido, como ocurre con la disposición de realizar el emplazamiento, que se encuentra en el auto de 5 de agosto de 2020, ya que fue objeto de recurso de reposición y por ende no se encuentra en firme; que la orden allí contenida no puede ser ejecutada; que no debe, por tanto, procederse al registro del emplazamiento, como se dispuso, por ser indebido. Corresponde al pate demandante realizar todas las gestiones y diligencias necesarias para integrar el contradictorio, máxime cuando el objetivo del anterior recurso de reposición es atacar la citada orden de emplazamiento por constituir un incumplimiento de la carga procesal de citar debidamente a los demandados. Concluye asegurando que ejecutar la orden de emplazamiento solicitada por la parte actora volvería inocua la solicitud realizada en el recurso de reposición inicial.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

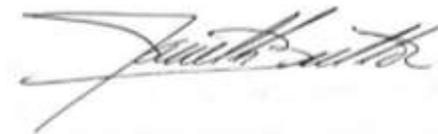
Más allá de la ejecutoria del auto admisorio de la reforma demanda y, particularmente, de la ejecutoria de la orden de emplazamiento, debe tenerse en cuenta que la decisión adiada 5 de agosto de 2020 se dispuso la vinculación al contradictorio del señor JULIO ENRIQUE HURTADO CORREA, dado que contra él fue encauzada la presente acción y por lo mismo, debe ser llamado como parte pasiva del litigio.

Por tanto, al margen de la validez o no del argumento vertido por la recurrente a través del recurso horizontal que formuló contra el auto que admitió la reforma a la demanda, previamente a resolverlo es necesario vincular al citado señor no solo para garantizar su derecho fundamental al debido proceso, sino además de conservar la unidad procesal en el presente asunto, pues como parte que es, por haber sido convocado al proceso mediante demanda introductoria y su consecuente admisión, le asiste derecho de ser escuchado en las diferentes fases del proceso, así como con respecto al recurso que la demandada formuló.

Por tanto, ningún desacierto comporta la decisión de posponer la resolución del referido recurso vertical hasta tanto se vincule al señor HURTADO CORREA, pues con ello se garantiza el derecho fundamental al debido proceso y la unidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE** No reponer el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
**JUEZ**